

Denuncia PA 01/2024

ACUERDO AP 01/2024, de 8 de abril, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares.

Antecedentes de hecho.

1. El 21 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por don XXXXXX, mediante el que formulaba una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública ante la falta de respuesta del Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares a su solicitud de 7 de junio de 2023.

2. El ahora reclamante, en su escrito de 7 de junio, requería la expedición y entrega de:

“1º.- Certificación del Acta completa de la sesión celebrada el 14 de enero de 2022 por la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Puente la Reina, y ello en el plazo máximo de 15 días que se señala en el art. 95 de la Ley Foral 6/1990”

2º Se proceda a la publicación en el Portal de Transparencia de la Web del Ayuntamiento de las Actas de sesiones celebradas por la señalada Junta de Gobierno, al menos referidas a los últimos (¿4?) años.”

3. La primera de las pretensiones se tramita desde el Consejo como una reclamación en el ámbito del derecho de acceso a la información pública, mientras que la segunda se le da curso como una reclamación en el ámbito de la publicidad activa

4. Con fecha 22 de febrero de 2024 se da traslado al Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares de la reclamación presentada para que emitan informe correspondiente a las reclamaciones planteadas.

5. Con fecha 5 de marzo se recibe escrito emitido por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Puente la Reina/ Gares, quien, en referencia a la reclamación planteada de acceso a la información pública, alega que

“Sobre la publicación de “las actas de las sesiones celebradas por la Junta de Gobierno Local durante los últimos 4 años (¿?)”, estima esta parte que no procede dicha publicación.

La Ley 7/1985 en su art. 70 establece:

Artículo 70.

1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley.

De dicha regulación entiende esta parte no se infiere la publicación de las actas de la junta de gobierno local, sin perjuicio de poder solicitarse en su caso copia o acceso a los acuerdos o antecedentes en los supuestos legalmente establecidos.”

Fundamentos de derecho.

Primero. Conforme a lo establecido en el artículo 63.1 de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra, como órgano independiente destinado a promover la transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, tiene la función de velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y de garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos.

En particular, con arreglo al artículo 64.1 a) de la LFTN, corresponde al Consejo de Transparencia de Navarra “conocer de las reclamaciones que se

presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública”.

Y, de acuerdo al artículo 64.1 b) de la misma ley foral, compete a dicho Consejo la función de “requerir, a iniciativa propia o como consecuencia de denuncia o reclamación, la subsanación de incumplimiento de obligaciones recogidas en esta ley”. Entre tales obligaciones, se encuentran las de publicidad activa, que el reclamante considera inobservadas.

Segundo. La reclamación presentada parte de la premisa de que, para cumplir con las exigencias de publicidad activa de la LFTN, el Ayuntamiento de Puente la Reina-Gares está obligado a publicar en su sede electrónica o portal de transparencia *“las Actas de sesiones celebradas por la señalada Junta de Gobierno, al menos referidas a los últimos (¿4?) años”*

Tercero. El artículo 11.1 a) de la LFTN dispone que, “para el cumplimiento de la obligación de transparencia y en los términos previstos en esta ley foral, los sujetos mencionados en el artículo 2 deben elaborar, mantener actualizada, al menos con una periodicidad trimestral, y difundir de forma permanente, veraz y objetiva, a través de sus respectivas sedes electrónicas o páginas web, la información cuya divulgación garantice la transparencia de su actividad y, como mínimo, la incluida en el capítulo III de este título”.

Por su parte, el artículo 13.1 establece un catálogo de derechos de los ciudadanos y ciudadanas en materia de transparencia y de acceso a la información pública.

Y el artículo 19.1 prevé que “las Administraciones Públicas, instituciones públicas, entidades y sujetos incluidos en los artículos 2 y 3 de esta ley foral publicarán información relativa a las funciones que desarrollarán, la normativa que les sea de aplicación, así como su estructura organizativa con inclusión de un organigrama actualizado”.

No se aprecia que de dichos preceptos de la LFTN, ni de los correlativos que establecen los contenidos mínimos que han de publicarse en la correspondiente sede electrónica o página web, se derive la obligación de publicidad que colige el reclamante.

Las obligaciones de publicidad activa que sienta la ley foral con carácter preceptivo o mínimo (capítulo III del título segundo) se refieren a determinados contenidos que la norma estima especialmente relevantes en diversas áreas (información institucional, organizativa y de planificación, información sobre altos cargos, de relevancia jurídica, económica, de contratación, etcétera); pero no se establece como obligatoria la publicidad a través de esta vía de la totalidad de las convocatorias, acuerdos, resoluciones o actas de las entidades locales.

Cuarto.

Pues bien, respecto de la publicidad de las actividades municipales, el artículo 70 de la Ley reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, dispone lo siguiente: *“1. Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.*

No son públicas las sesiones de la Junta de Gobierno Local.

2. Los acuerdos que adopten las corporaciones locales se publican o notifican en la forma prevista por la Ley. Las ordenanzas, incluidos el articulado de las normas de los planes urbanísticos, así como los acuerdos correspondientes a éstos cuya aprobación definitiva sea competencia de los entes locales, se publicarán en el "Boletín Oficial" de la provincia y no entrarán en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 salvo los presupuestos y las ordenanzas fiscales que se publican y entran en vigor en los términos establecidos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. Las Administraciones públicas con competencias urbanísticas deberán tener, a disposición de los ciudadanos que lo soliciten, copias completas del planeamiento vigente en su ámbito territorial.

3. Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos

que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.”

Del tenor del precepto transcrito se desprende que la Ley determina la publicidad del contenido de las sesiones del Pleno, pero en ningún caso de la Junta de Gobierno, añadiendo el régimen de publicación en los Boletines Oficiales de los acuerdos adoptados.

Quinto. Ciertamente es que la legislación de régimen local prevé obligaciones de información que podrían entenderse afines a las que aquí nos ocupan (si bien nada a este respecto se alega en la reclamación), como la de anunciar las convocatorias de las sesiones “en el tablón de edictos de la entidad local simultáneamente a su notificación a los miembros de la corporación” (artículo 93.2 de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra), la de “publicar en el tablón de edictos un extracto de las resoluciones y acuerdos que adoptan sus órganos de gobierno y administración”, adicionalmente a su notificación o publicación en los casos y forma previstos por la ley (artículo 94.1 de la misma ley foral), o la de dar “publicidad resumida del contenido de las sesiones plenarias” y de los acuerdos y resoluciones adoptados (artículo 229.2 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales), habiendo la entidad local de observar dichas previsiones. Pero tampoco de tales preceptos se colige la necesidad imperativa de que todos esos contenidos se hallen en la sede electrónica o web municipal, por lo que no cabría asociar a una eventual omisión o cumplimiento defectuoso de dichas obligaciones (cuestión no analizada en esta sede) una infracción de las obligaciones de publicidad activa en materia de transparencia.

En su virtud, siendo ponente don José Ignacio Labé Valenzuela, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA:

1º. Inadmitir la reclamación formulada por don XXXXXX, referida a la reclamación planteada en el ámbito de acceso a la información pública señalada en el Antecedente de hecho 2º de este Acuerdo, en tanto que su objeto queda fuera del ámbito de aplicación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

2º. Notificar este acuerdo a don XXXXXX.

3º. Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Puente la Reina/Gares.

4º. Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre